

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: MARIA SHIRLEY CASTAÑEDA RODRÍGUEZ
DEMANDADO: MARÍA OBRIBIADES CASTAÑEDA RODRÍGUEZ Y OTROS Y
PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICACIÓN: 76001 31 03 003 2021 00345-00**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto el conocimiento de la demanda verbal de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio propuesta por MARÍA SHIRLEY CASTAÑEDA RODRÍGUEZ en contra de MARIA OBRIBIADES CASTAÑEDA RODRÍGUEZ, y los Herederos del señor REINALDO CARVAJAL RIVERA (q.e.p.d.) señores KATHERINE, CRISTINA CAMILO, JESSICA y ANA MARÍA CARVAJAL MONTALVO y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS. Una vez revisada y calificada, a la luz de lo dispuesto por los artículos 82 a 84 del C.G.P., en concordancia con lo regulado en el Decreto Legislativo 806 de 2020, resulta necesario adecuar la actuación a los requisitos establecidos tanto en el código como en precitado decreto, de acuerdo a los siguientes reparos:

1.- Deberá aportar los registros civiles de nacimiento de KATHERINE, CRISTINA CAMILO, JESSICA y ANA MARÍA CARVAJAL MONTALVO, necesarios para acreditar que son hijos del señor Reinaldo Carvajal Rivera, como lo afirma en la demanda.

2.- Debe aportar el Registro Civil de Defunción del señor REINALDO CARVAJAL RIVERA.

3.- De la demanda y del certificado especial del Registrador se indica que el bien inmueble a prescribir hace parte de dos lotes que se englobaron identificados con las matrículas inmobiliarias Nos.370-78425 y 370-78430 de la ORIP de Cali, *"con más de 7.300 anotaciones entre las cuales se encuentran inscritas un sinnúmero de gravámenes hipotecarios, medidas cautelares, limitaciones de dominio, transferencias de derechos en común y proindiviso, etc"*, y por tratarse de un bien que hace parte de un lote de mayor extensión, y conforme al num. 5º del art. 375 del C.G.P., que dispone que: *"Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a éste. Siempre*

que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse al acreedor hipotecario i prendario.” (subraya el Despacho), la demanda debe dirigirse en contra de todas esas personas que aparezcan en el certificado de tradición con derechos reales en el lote de mayor extensión del cual hace parte el que se pretende prescribir.

4.- Por tratarse de un bien inmueble que hace parte de un lote de mayor extensión, debe identificarse el lote de mayor extensión por su ubicación, linderos y área.

5.- El certificado especial del registrador se lee que de la anotación No.706 del folio de matrícula inmobiliaria 370-78430 se encontró registrada la venta de derechos de cuota en común y proindiviso de la ASOCIACIÓN DE ADJUDICATARIOS DEL VALLE al señor REINALDO CARVAJAL RIVERA sobre el lote de terreno identificado con el No,1 de la Manzana 79, con un área de 264 M², y conforme al hecho tercero de la demanda, en dicho lote se construyeron dos edificaciones, pretendiéndose la usucapión de una de ellas, de la cual se indica que corresponde a la ubicada en la Carrera 27G No.72W-03, con un área de 97,12 M². Por tanto, debe aportar el avalúo catastral de dicho bien, ya que el aportado con la demanda es de un bien inmueble ubicado en la Carrera 27G No.72-O-09, diferente al aquí pretendido.

Se requiere a la parte actora que los documentos que aporte al despacho sean escaneados completos y legibles, preferiblemente en formato PDF, en un solo sentido, vertical, para facilitar el estudio de los mismos.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio propuesta por MARÍA SHIRLEY CASTAÑEDA RODRÍGUEZ en contra de MARIA OBRIBIADES CASTAÑEDA RODRÍGUEZ, y los Herederos del señor REINADO CARVAJAL RIVERA (q.e.p.d.) señores KATHERINE, CRISTINA CAMILO, JESSICA y ANA MARÍA CARVAJAL MONTALVO y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos.

TERCERO: Se pone de presente a la parte demandante que las notificaciones que no deban hacerse de manera personal se publicarán a través del estado virtual que encontrarán en el siguiente link.:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-cali/47>

5.

NOTIFIQUESE

Firma electrónica¹

RAD: 76001-31-03-003-2021-00345-00



¹ Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:

**Carlos Eduardo Arias Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e1682393105e5ef1e59e67cf46e2c127de74af46c9dbec74c59693b9743ca2c**
Documento generado en 19/01/2022 03:41:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>